



DERECHO ESPAÑOL

Los fondos de garantía de pensiones de alimentos

POR DRA. GEMA TOMÁS.

Profesora de Derecho Civil. Universidad de Deusto.



1

Puede verse la relación completa de proposiciones sobre el fondo de garantía de alimentos en: ARROYO I AMAYUELAS, E., "Los fondos de garantía de pago de pensiones de alimentos: ¿Públicos o privados?", *Revista de Derecho Privado*, n.º 3-4 (2004), pp. 209-234 (ver nota 10, p. 212). En la III Legislatura (1986-1989) las del Grupo Mixto y Minoría Catalana. En la IV Legislatura (1989-1993), Convergencia presentó una iniciativa semejante. En la VI Legislatura (1996-2000), se presentaron dos, por parte del grupo socialista y el de IU-Iniciativa per Catalunya. En la VII Legislatura (2000-2004), de nuevo presentaron proposiciones de ley los grupos parlamentarios socialista, grupo mixto, grupo de Izquierda Unida. Más tarde en 2001, presentó una proposición IU, otra en el 2002 el grupo socialista. También en 1996 se elaboró un borrador de Anteproyecto de ley por parte del Instituto de la Mujer pero no prosperó.

2

La de IV-IU-IPC, de fecha de 27 de julio de 2004 (BOCG, Congreso de los Diputados, Núm. B-112-1, de 10 de septiembre de 2004 y la del GP Catalán, de 4 de junio de 2004 (BOCG, Congreso de los Diputados, núm. D-35, de 14 de junio).

3

Ver Proyecto de Ley de medidas de protección integral contra la violencia de género, presentado el 25.06.04 (BOCG serie A. Núm2-1 de 1.07.04) y Proyecto de Ley de Modificación CC en materia de separación y divorcio presentado el 29 de noviembre de 2004 (BOCG, serie A. Núm. 16-1, 1.12.04). Tampoco en otras proposiciones sobre la materia que había presentado el Grupo Catalán (BOCG, Serie B: Proposiciones de ley, de 23.04.04, Núm. 24-1, de Modificación del CC para posibilitar el acceso al procedimiento de divorcio sin necesidad de un previo proceso judicial de separación; o la del Grupo parlamentario mixto BOCG, Serie B: Proposiciones de ley, de 23.04.04, Núm. 52-1, sobre la misma cuestión.

4

En el caso de la ley de violencia de género se añadió en la fase de enmiendas en el Congreso, fue la enmienda núm.58 del Grupo Parlamentario Mixto (BOCG, Serie A. Núm.2-4 de 24.09.04). En el caso de la ley de modificación de separación y divorcio, se incorporó en el Senado a través de una enmienda transaccional de varios grupos. Ver enmienda núm.2 del Grupo Mixto, enmienda núm.9 del Grupo Catalán, enmienda núm.13 del Grupo Convergencia i Unió y enmienda núm.33 del Grupo Popular.

5

Puede verse sobre Derecho comparado: MARTÍN CASALS, M. y SANTIDIUMENGE FARRÉ, J., "Els funcionament dels fons de pensions alimentàries. Estudi comparat de legislació sobre pagament avançat de pensions alimentàries a menors en cas d'impagament del progenitor separat o divorciat", en ÀREA DE DRET CIVIL (Coord.). UNIVERSITAT DE GIRONA, *Materials de les Vuitenes Jornades de Dret Català a Tossa*, 1994, València, Universitat de Girona/Tirant lo Blanch, 1996, p. 489-546.

6

Ver en *Textes adoptés para le Parlement Européen*. PE TEXTES juillet 1986 (doc. A.2-230/85), punto 4 y 14 (pensions alimentaires). Por el contrario, el tema de las obligaciones alimentarias está expresamente excluido de la Convención de La Haya de 19 de octubre de 1996 relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento, la ejecución y la cooperación en materia de responsabilidad parental y de medidas de protección de los niños (art. 4 apartado e).

1. EL COMPROMISO DE CREACIÓN DE UN FONDO DE GARANTÍA DE PENSIONES

A lo largo del último año el Gobierno se ha comprometido en dos ocasiones a regular un fondo de garantía de pensiones de alimentos. De un lado, en la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género (Disposición adicional decimonovena) y de otro, en la Ley 15/2005, de 8 julio, que modifica el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio (Disposición adicional única). Esta última ha reproducido literalmente la contenida en la Ley de Violencia: "*El Estado garantizará el pago de alimentos reconocidos e impagados a favor de los hijos e hijas menores de edad en convenio judicialmente aprobado o en resolución judicial, a través de una legislación específica que concretará el sistema de cobertura en dichos supuestos*". La única diferencia es que se ha eliminado la alusión que la ley de violencia de género hace a la incidencia que en la futura regulación puede tener el ser precisamente víctima de esa violencia ("*y que, en todo caso, tendrá en cuenta las circunstancias de las víctimas de violencia de género*").

La idea de crear un Fondo de garantía para el pago de las pensiones no es novedosa. Tiene una larga historia de reivindicación social protagonizada por las Asociaciones de Mujeres Abogadas y de Madres Separadas, que llevan tiempo intentando involucrar a los poderes públicos en el frecuente incumplimiento de las resoluciones judiciales que acuerdan pensiones. Las pensiones se reconocen pero en un alto porcentaje no se hacen efectivas generándose situaciones de verdadera penuria económica. Ante esta situación se demanda que los poderes públicos creen un mecanismo que permita adelantar esas cantidades a los beneficiarios y que a *posteriori* repitan contra el deudor de las mismas.

Además ha sido un compromiso electoral de diferentes partidos políticos

que han llevado al parlamento su propuesta sobre este tema desde la III Legislatura (1986-1989). Desde entonces se han registrado en el Congreso unas diez Proposiciones de ley¹, a las que hay que añadir las dos correspondientes a la actual VIII Legislatura, de Izquierda Verde-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya y del Grupo Parlamentario catalán².

Parece, por lo tanto, que tras más de una década de diferentes intentos, se anuncia la regulación de este fondo, si bien hay que decir que la convicción del Gobierno parece no muy clara desde el momento en que la idea de crear un fondo de garantía no estaba en ninguno de los dos Proyectos de ley que presentó en el Congreso³. Ambas disposiciones adicionales se han incorporado en el *iter* legislativo mediante enmiendas de diferentes grupos parlamentarios⁴.

Mecanismos similares a un fondo de garantía existen en varios países de la Unión europea desde hace tiempo, como es el caso de Portugal, Francia, Bélgica, Luxemburgo, Inglaterra o Italia⁵. Y las propias instituciones comunitarias se han pronunciado sobre el tema. La resolución del Parlamento europeo de 8 de julio de 1986 sobre familias monoparentales hace ya veinte años planteaba que sólo en algunos Estados miembros existen organismos públicos o mutualistas que adelantan el montante de la pensión alimenticia y que se subrogan después en la acción del beneficiario para dirigirse contra el progenitor que impaga la pensión⁶.

Recientemente, el Libro verde de Obligaciones Alimentarias, elaborado a petición de la Comisión Europea en el 2004, analiza los problemas que en el cumplimiento de las obligaciones parlamentarias se plantean en el ámbito comunitario, y entre ellas está la de que no todos los Estados cuentan con un organismo público que asuma el pago de las pensiones alimentarias cuando éstas no son satisfechas. Además hay Estados que se niegan a cooperar para recaudar las sumas reclamadas por organismos extranjeros, de modo que



se plantea en ese sentido convertirlo en obligatorio en los Estados miembros de la Unión Europea⁷.

No sólo la Unión europea, sino también el Consejo de Europa⁸ y la Convención de Naciones Unidas sobre Derechos del Niño de 1989, que España ratificó en 1990, se han pronunciado a favor de que los Estados tomen medidas que aseguren las pensiones de alimentos a los hijos en caso de impago⁹.

Parece necesario, en consecuencia, abordar esta cuestión, habida cuenta además de que la tipificación del delito de impago de pensiones en el Código penal no parece que haya sido una solución al problema¹⁰.

2. OBJETO DE UN FONDO DE GARANTÍA DE PENSIONES DE ALIMENTOS

De acuerdo con las disposiciones adicionales en las que se plasma el compromiso gubernamental, “el Estado garantizará el pago de alimentos reconocidos e impagados a favor de los hijos e hijas menores de edad en convenio judicialmente aprobado o en resolución judicial”. De ello se deduce que el objeto del fondo será el de cubrir el impago de pensiones de alimentos a hijos/as menores de edad, que hayan sido reconocidas judicialmente.

Por lo tanto, de un lado quedan fuera de su ámbito las pensiones compensatorias, a pesar de que en fase parlamentaria la cuestión ha sido muy debatida¹¹. Es lógica su exclusión de este fondo dado que la naturaleza de la esta pensión es resarcitoria, tiende a corregir el desequilibrio económico que genera la ruptura matrimonial, y en este sentido no debe entenderse en sentido alimenticio o asistencial¹².

Por otra parte, dentro de las pensiones de alimentos sólo estarían cubiertas las que se hayan reconocido a hijos o hijas menores de edad. Parece obvio que la limitación de los recursos públicos obligue a ser prudentes en este sentido, sin perjuicio de que las pensiones de alimentos no están

constreñidas a la minoría de edad legal (art. 93 y 142-ss CC) sino que el criterio legal es el de la dependencia económica, circunstancia que en la actualidad suele prolongar la estancia en el hogar familiar más allá de los 18 años¹³.

En suma, se trataría de crear un fondo de titularidad pública que permitiera gestionar el pago de aquellas pensiones de alimentos a menores de edad que han sido reconocidas judicialmente, pero que no se han satisfecho por el progenitor deudor generando una situación de penuria económica. Estaríamos ante una función asistencial de los poderes públicos que encaja en el deber constitucional del art. 39 de protección económica y social a la familia, que se plasma en un adelanto o anticipo en los términos que se regule y que posteriormente la entidad gestora del fondo podría exigir la reclamación oportuna mediante subrogación en las acciones oportunas. En este sentido recuerda el funcionamiento del Fondo de Garantía Salarial (FOGASA) respecto a los salarios de los trabajadores en caso de insolvencia empresarial.

3. DETERMINACIÓN DE LOS CRITERIOS DE ACCESO

La ley que regule la creación del fondo deberá determinar el acceso al mismo y en concreto la forma de acreditar la situación de necesidad económica y el límite pecuniario máximo que el Gobierno esté dispuesto a cubrir en aras a esa protección social y económica a las familias. Nada se dice de esto en las disposiciones adicionales citadas, y habrá que esperar a que se dicte esa normativa para analizar el alcance que tendrá en nuestro Derecho.

Sorprende, sin embargo, que el legislador diga que en tal regulación “se tendrá en cuenta las circunstancias de las víctimas de violencia de género”. Esta referencia que añade *in fine* la disposición adicional de la Ley de medidas integrales de violencia de género, está ausente en la Ley de Modi-

7

Libro Verde Obligaciones alimentarias. Comisión de las Comunidades Europeas. Bruselas, 15.04.2004, COM (2004) 254 final. Véase en http://europa.eu.int/eur-lex/es/com/gpr/2004/com2004_0254es01.pdf.

8

En el Consejo de Europa, véase la Recomendación 869 (79) de 28 de junio de 1979 titulada “*Versement par l'Etat d'avances sur les sommes dues au titre de l'obligation alimentaire envers les enfants*”.

9

Dicha Convención fue adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989, y entró en vigor el 2 de septiembre de 1990. El art. 27.4 dice: “*Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero. En particular, cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño reside en un Estado diferente de aquel en que reside el niño, los Estados Partes promoverán la adhesión a los convenios internacionales o la concertación de dichos convenios, así como la concertación de cualesquiera otros arreglos apropiados*”. Ver BOE, núm. 313, de 31 de diciembre de 1990.

10

El art. 227 del Código Penal sanciona al que dejare de pagar durante dos meses consecutivos o cuatro meses no consecutivos cualquier tipo de prestación económica a favor de su cónyuge o sus hijos, establecida en convenio judicialmente aprobado o resolución judicial en los supuestos de separación legal, divorcio, declaración de nulidad de matrimonio, proceso de filiación o proceso de alimentos a favor de sus hijos. Antes de la reforma del 2003, se sancionaba con pena de arresto de ocho a veinte fines de semana y en la reforma, que ha entrado en vigor el 1 de octubre de 2004, con la de prisión de tres meses a un año o multa de seis a veinticuatro meses. El cambio se debe a la ineficacia de la pena de arresto de fin de semana. Ver MAGRO SERVET, V., “La casuística del delito de impago de pensiones en el nuevo Código penal (Ley 15/2003, de 25 de noviembre)”, *La Ley*, nº 5934, 16 de enero de 2004, pp.1-7; y TOMÁS SALÁS, J., “El delito de impago de pensiones”, *Diario Jurídico Aranzadi*, 23 de octubre de 2003.

11

Tanto la enmienda que incorporó la cuestión al proyecto de violencia de género, como la enmienda transaccional al proyecto de modificación de CC en materia de separación y divorcio, incluían las pensiones compensatorias en la cobertura del fondo de garantía (“mediante Ley se creará y dotará un Fondo de Garantía para asegurar el pago de los alimentos y pensiones compensatorias en los artículos 90, 93, 97, 103 y 142 del Código Civil”). Su justificación fue la de “cubrir las necesidades más perentorias de las familias sin recursos económicos y que no reciben de manera puntual la prestación económica a que tienen derecho según lo establecido en las correspondientes resoluciones judiciales y sin posibilidades de que la reclamación legal de las pensiones sea



atendida”. Esta amplia cobertura se reduce por un cambio de posición de PNV y CIU, que consideran que las pensiones compensatorias deben de estar fuera del fondo. Pueden verse las diferentes posiciones parlamentarias en el debate parlamentario en el Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados Núm 84-2005, sesión celebrada el 21 de abril de 2005, pp.4094-ss. También la Proposición del grupo catalán de 4 de junio de 2004 (BOCG, Congreso de los Diputados, Núm.D-35, de 14 de junio) se refiere sólo a pensiones de alimentos y no a las compensatorias.

12

La naturaleza de la pensión compensatoria ha sido objeto de debate jurisprudencial y doctrinal, pero la nueva redacción del art. 97 despeja cualquier duda al respecto. En este sentido PASTOR VITA, F.J., “Una primera aproximación al proyecto de ley de reforma del Código civil en materia de separación y divorcio”, *La Ley*, nº 6235, 20 abril 2005, pp.1-21.

13

Sobre el alcance de las pensiones de alimentos a mayores de edad, ver FERNÁNDEZ RAMALLO, P., “Limitaciones a la pensión de alimentos de los hijos mayores de edad”, *Estudios Financieros*, nº 50 (2005) pp. 3-18, y bibliografía aquí citada, en el sentido de que a partir de la mayoría de edad la obligación alimenticia varía su naturaleza jurídica, deja de ser un deber de la patria potestad para pasar a encardirse en la obligación de alimentos de los arts. 142 y ss del Código civil.

ficación en materia de separación y divorcio, y merece cierta atención porque adolece a mi juicio de una falta de técnica jurídica.

No cabe duda de que las mujeres víctimas de violencia sufren con frecuencia la secuela del impago de las pensiones alimenticias de los hijos o hijas a su cargo y es evidente que su situación se agrava con ello. En sí mismo, ello entraña un fenómeno de “maltrato familiar”. Pero hay que decir que el mismo maltrato padece quien no es oficialmente “víctima de violencia”. Y es que la pensión de alimentos tiene por destinatarios, por beneficiarios, a los descendientes, por ello no es relevante que en la crisis de pareja haya mediado o no violencia a los efectos de salvar una situación de penuria económica. La violencia puede justificar medidas de discriminación positiva para la víctima en materia laboral, recursos sociales o vivienda, pero no debería proyectar un privilegio sobre sus hijos/as respecto

a otros que no teniendo esta condición, padecen una penosa situación económica que el poder público debe aliviar. Decir otra cosa implicaría el riesgo de vulnerar el principio de igualdad constitucional entre unos y otros.

Quizás la referencia a las “víctimas de violencia de género” no haya de interpretarse tanto como una voluntad del Gobierno de dar un trato de favor de las víctimas de violencia, sino más bien como una manera de hacer presente este maltrato económico en lo que fue la primera ley orgánica de la legislatura, a pesar de que técnicamente no era su sede idónea. Habrá que esperar a la aprobación de la norma que regule el fondo de garantía para ver si se ajusta al criterio exclusivamente económico, como lo han hecho todas las normas autonómicas de igualdad que ya han contemplado la cuestión y como parece orientarse la propia Unión europea en las disposiciones citadas.



4. EL FONDO DE GARANTÍA EN LAS LEYES AUTONÓMICAS DE IGUALDAD

Dos normas autonómicas de igualdad han previsto ya este fondo de garantía de pensiones de alimentos. Es el caso de Valencia, en primer lugar, y del País Vasco, más recientemente. En Cataluña, sin embargo, se contempla dentro de la legislación de protección a la familia.

Comenzando por la ley valenciana 9/2003, de 2 de abril, para la igualdad entre mujeres y hombres¹⁴, el art. 26 (situado en el Capítulo IV relativo a “Bienestar y familia”) y titulado “La feminización de la pobreza” dice: *“En el ámbito de aplicación de la presente ley, y para evitar bolsas de marginalidad o pobreza que está suponiendo el impago reiterado de las pensiones por alimentos a las mujeres, la Generalitat Valenciana garantizará, mediante un sistema anticipos, el pago de alimentos reconocidos, a favor de las hijas e hijos menores de edad, en convenio judicialmente aprobado o resolución judicial, en los supuestos de separación legal, divorcio, declaración de nulidad del matrimonio y proceso de filiación o de alimentos. El pago de los anticipos previstos se atenderá con cargo a un Fondo dotado en los Presupuestos de la Generalitat Valenciana. La gestión de dicho Fondo corresponderá a la Consellería de Economía, Hacienda y Empleo”*.

En este sentido, el Decreto 3/2003, de 21 de enero, del Consell de la Generalitat, creó el Fondo de Garantía de Pensiones por Alimentos en la Comunidad Valenciana¹⁵. La finalidad de este fondo es según el art. 1.1: *“Garantizar a los hijos la percepción de aquellas cantidades que, en concepto de pensión por alimentos, haya reconocido en su favor una resolución judicial en procesos matrimoniales de nulidad, separación o divorcio, o de ruptura de la convivencia familiar, en caso de incumplimiento de la obligación de pago de dichas cantidades por el progenitor obligado a ello y sean reclamadas en vía judicial”*¹⁶. Y tal y como dice la norma de igualdad, no basta con el

reconocimiento judicial de la pensión y de la admisión de la ejecución forzosa de la resolución judicial por impago, sino que es necesario acreditar suficientemente que la unidad familiar a la que pertenezca el beneficiario carece de medios de subsistencia o que éstos sean insuficientes (ver art. 3 c). Si se dan estas circunstancias, el párrafo 2 establece que *“los afectados dispondrán de la posibilidad de acceder a un anticipo de una entidad financiera colaboradora de la Generalitat, por importe máximo equivalente a la pensión determinada por el juez, impagada y reclamada su ejecución en vía judicial, entretanto no se produzca la finalización judicial relativa a la ejecución forzosa del impago”*¹⁷. Por lo tanto es un anticipo y hay obligación legal de reembolsar al Fondo en el plazo de un mes las cantidades cobradas en el caso de pago, bien judicial o extrajudicial, por el obligado a ello¹⁸.

El mismo año 2003 se aprueba en Cataluña la Ley 18/2003, de 4 de julio, de apoyo a las familias¹⁹ y dentro del Capítulo IV destinado a las “Medidas destinadas a familias con personas en situación de riesgo de exclusión social”, el art. 44 regula el Fondo de garantía de pensiones alimenticias con el tenor siguiente: *“El Gobierno debe constituir un fondo de garantía para cubrir, preferentemente, el impago de pensiones alimenticias y, adicionalmente, el impago de pensiones compensatorias. Este fondo debe utilizarse cuando exista constatación judicial de incumplimiento del deber de satisfacerlas y este incumplimiento comporte una situación de precariedad económica con riesgo de exclusión social, de acuerdo con los límites y condiciones que se fijen por vía reglamentaria. La prestación no debe superar, en ningún caso, el equivalente al salario mínimo interprofesional más el 30% de éste por cada miembro o el salario mínimo interprofesional más el 60% si se trata de una persona en estado de dependencia”*. Destaca su amplitud dado que contempla también las pensiones compensatorias, pero en todo caso, dice literalmente la ley, debe tratarse de si-



14

BOE, 8 de mayo de 2003.

15

DOGV, n° 4.429, de 30 de enero de 2003, pp. 2068 y ss.

16

Son beneficiarios los hijos (de matrimonios o de uniones de hecho) empadronados en la CA Valenciana al menos un año antes de la fecha la solicitud a quienes una resolución judicial les haya reconocido derecho a recibir una pensión por alimentos. Y tanto los menores de edad como los mayores de edad (art. 2).

17

Este Decreto prevé que la Generalitat celebrará acuerdos con diferentes entidades financieras las cuales harán efectivos las cantidades correspondientes previa presentación de la resolución del Fondo, que es el título que le permite al beneficiario de la pensión obtener una cantidad equivalente a la debida.

18

Ver la crítica a esta regulación de RODRÍGUEZ GARCÍA, L.F., “Legislar para la igualdad. Una reflexión a propósito de la Ley valenciana para la igualdad”, www.uc3m.es/uc3m/inst/MGP/observatorio/fororodrigue.pdf (Observatorio de género, última consulta: 10 octubre de 2005). Considera que es “un problema surgido entre particulares” y no tiene por qué exigir la creación de un mecanismo de solidaridad social“. Sería más oportuno la creación de una fiducia o patrimonio de afectación, al estilo de la existente en Québec (art. 591 Código Civil) y que se basa en el trust anglosajón. Se trataría de aislar parte del patrimonio del deudor constituyendo con él un patrimonio separado de afectación, independiente, que es adscrito a una finalidad o en beneficio de determinadas personas y que permite garantizar el cobro de la pensión. Este patrimonio se crea por sentencia judicial que declare expresamente su constitución, la desposesión de los bienes en la cuantía necesaria para poder pagar la pensión y se nombra un administrador. Concluido el fin para el que se constituyó, los bienes retornan al patrimonio del deudor. En defensa de la misma idea, ampliamente ARROYO, *opus cit.*, pp. 224-232.

19

DOGC, núm. 3926, de 16 julio 2003, p. 14212 y ss, ver 14218 en relación art. 44.

20

Consta el acuerdo en BOPC núm.148, de 13 de febrero de 2001. Dicho informe finalizó el 20 marzo de 2002. Sobre la elaboración del mismo: ARROYO, *opus cit.*, pp. 213-218.

21

BOPV, n° 42, 2 de marzo 2005. Ya el grupo foralista alavés presentó una Proposición sobre la creación de un fondo de compensación de pensiones para rupturas matrimoniales en 1996 (BOPV, 20 noviembre 1996).

22

En el Borrador de Anteproyecto de Ley para la Igualdad de Mujeres y Hombres, se contenía el art. 48 (“Integración social”) cuyo párrafo 2 decía: “El Gobierno vasco promoverá la creación de un fondo de garantía para compensar las situaciones de precariedad económica derivadas del impago de pensiones alimenticias fijadas por resolución judicial en los casos de nulidad, separación y divorcio”. Más tarde el Proyecto de Ley para la Igualdad de Mujeres y Hombres, incorpora esta cuestión en el art. 45 (“Inclusión social”) apartado 2: “La Administración de la Comunidad autónoma promoverá las medidas de índole jurídica y económica necesarias para mejorar las condiciones de las personas que se encuentran en una situación de precariedad económica derivada de la viudedad, así como del impago de pensiones compensatorias y alimenticias fijadas en convenio judicialmente aprobado o resolución judicial en los casos de nulidad matrimonial, separación legal, divorcio, extinción de la pareja de hecho por ruptura, o proceso de filiación o de alimentos”.



tuciones “de precariedad económica con riesgo de exclusión social”. En el Parlamento de esta comunidad ya se había acordado en el año 2001 la decisión de realizar un informe previo a la constitución de un “fondo de garantía de pensiones por ruptura matrimonial, de las uniones estables de pareja y de alimentos”. La finalidad era la de contar con datos fiables que permitieran calcular el alcance económico que tendría ponerlo en marcha. El año 2002 finaliza dicho informe, y en el 2003 la ley citada anuncia el deber del gobierno de creación del fondo²⁰.

Por lo que respecta a la Comunidad vasca, la Ley 4/2005, de 18 de febrero, para la Igualdad de Mujeres y Hombres²¹ afirma en el artículo 45, apartado segundo, bajo el epígrafe de “Inclusión social” lo siguiente: “Las administraciones públicas vascas promoverán las medidas de índole jurídica y económica necesarias para mejorar las condiciones de las personas

que se encuentren en una situación de precariedad económica derivada de la viudedad, así como del impago de pensiones compensatorias y alimenticias fijadas en convenio judicialmente aprobado o resolución judicial en los casos de nulidad matrimonial, separación legal, divorcio, extinción de la pareja de hecho por ruptura, o proceso de filiación o de alimentos. A tal fin, crearán un fondo de garantía para situaciones de impago de pensiones y establecerán complementos para las pensiones de viudedad más bajas”.

Esta ley se ha gestado en un largo periodo de tiempo y el alcance de este precepto ha ido creciendo progresivamente²². El resultado final es realmente ambicioso porque da cobertura al impago de pensiones tanto compensatorias como alimenticias, respecto a las que no se alude a la edad y además promete complementos para las pensiones de viudedad. Habrá que esperar al desarrollo de esta norma para ver su alcance efectivo.